

31 OCT 1979

CODIGO DE  
COMERCIO

*Edición Oficial*

---

EDITORIAL JURIDICA  
DE CHILE 1958

## Libro Primero

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS  
AGENTES DEL COMERCIO

## Título I

DE LA CALIFICACION DE LOS COMERCIANTES  
Y DEL REGISTRO DEL COMERCIO

## § 1. De la calificación de los comerciantes

**Art. 7º** Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

**Art. 8º** No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del acto.

**Art. 9º** Derogado. (1)

**Art. 10.** Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorización que les confieren los artículos 246 y 439 del Código Civil ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio y sometidos a las leyes de comercio.

**Art. 11.** La mujer casada comerciante se registrará por lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil.

(1) Derogado por el Art. 5º de la Ley N° 7612, de 21 de Octubre de 1943.

Se publicarán, además, dentro del mismo plazo, los referidos decretos y extractos, por una sola vez, en el "Diario Oficial".

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos, o se acuerde la continuación de la sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos y publicados en la forma prevenida.

Quedan sujetas a las mismas formalidades las escrituras de disolución anticipada de la sociedad.

El plazo para efectuar las publicaciones y la inscripción se contará desde la fecha en que se expida la respectiva autorización por el Presidente de la República. (1) (2)

**Art. 441.** La omisión de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440, produce nulidad. (3)

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

**Art. 442.** El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad. (4)

**Art. 443.** En defecto de estipulación, todo aporte que no consista en dinero será estimado por peritos, y la estimación será aprobada por la junta general de accionistas.

**Art. 444.** Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le corres-

(1) Este artículo ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el Art. 1º, letra h), de la Ley N° 6156, de 13 de Enero de 1938.

(2) Véase en el Apéndice de este Código, la Ley N° 10363, de 10 de Julio de 1952, sobre incumplimiento de las formalidades legales en la constitución o en la reforma de las sociedades.

(3) Véase la nota (2) al Art. 440.

(4) Este artículo fué modificado tácitamente por el Art. 96 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 20 de Mayo de 1931, que se inserta en el Apéndice de este Código.